

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1377/2018

RECURRENTE: ALBERTO MALDONADO CHAVARÍN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Alberto Maldonado Chavarín, contra la resolución **SG-JDC-4051/2018** emitida por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Guadalajara o Sala responsable).

Lo anterior, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia de contener algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

A N T E C E D E N T E S

1. Jornada electoral. El pasado primero de julio¹ se llevó a cabo, entre otras, la elección para la integración del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2. Cómputo municipal. El día seis de julio, el Consejo Municipal correspondiente realizó el cómputo de la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, resultando ganadora la planilla registrada por la coalición “Por Jalisco al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

3. Calificación de la elección. El diez de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana de Jalisco (en adelante “Instituto Electoral local”), emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-296/2018, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección para el referido ayuntamiento y se ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la coalición “Por Jalisco al Frente”.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con la asignación y declaratoria de validez de la elección, Alberto Maldonado Chavarín, en su carácter de candidato a la Presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (en adelante Tribunal local). El cual fue registrado con la clave JIN-096/2018.

5. Resolución local. El seis de septiembre, el Tribunal Local dictó sentencia en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC-ACG-296/2018 del Instituto local.

¹ Todas las fechas de la presente sentencia se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

6. Juicio ciudadano federal. En desacuerdo con la resolución, el once de septiembre el hoy recurrente promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara, mismo que fue radicado con el número de expediente **SG-JDC-4051/2018**.

7. Resolución controvertida. El veintiuno de septiembre la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación emitida por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. El veinticuatro siguiente, inconforme con lo anterior, Alberto Maldonado Chavarín, interpuso el presente recurso de reconsideración.

9. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-REC-1377/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

10. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta Sala tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente asunto,² por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia

² De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracciones I y X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 4; y 64 de la Ley de Medios

dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior advierte que el presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Con base en el artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 195, fracción IV, de la Ley Orgánica, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y

³ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

- b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales⁴, normas partidistas⁵ o consuetudinarias de carácter electoral⁶;
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷;
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸;
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁹;
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁰;

⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹¹;
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹²;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹³, e
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹⁴.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

¹³ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Por lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente.

A. Caso particular.

En el caso concreto, el recurrente controvierte la resolución de la Sala Guadalajara que, en esencia, confirmó la determinación del Tribunal local relacionada con la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la declaración de elegibilidad de los regidores por dicho principio.

Las principales consideraciones de la Sala responsable para confirmar en lo que fue materia de controversia la sentencia del Tribunal local, fueron las siguientes:

- En cuanto a que el Tribunal local no proveyó respecto de cuatro de sus pruebas documentales y cuatro pruebas denominadas técnicas que, a su juicio, no fueron valoradas y estaban encaminadas a acreditar la inelegibilidad de los candidatos que integran la planilla ganadora en la elección municipal de Tlaquepaque, Jalisco, la Sala Guadalajara determinó que contrario a lo afirmado se admitieron la totalidad de las pruebas documentales ofrecidas y aportadas, tanto en el escrito de demanda como en el de ampliación.

En ese sentido, el Tribunal local respecto de cinco pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación de demanda como documentales, indicó que no se admitían porque el recurrente no justificó haberlas solicitado al órgano competente y que éstas no le hubieren sido entregadas.

Además, el Tribunal local estableció que se pronunciaría en torno al valor probatorio de las pruebas admitidas, al momento de emitir la resolución de fondo.

Asimismo, el Tribunal les otorgó un valor indiciario a las pruebas documentales consistentes en imágenes subidas a

las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y a la página oficial del gobierno de Tlaquepaque.

Con base en lo anterior, la Sala Guadalajara desestimó los agravios expuestos por el recurrente en virtud de que en su escrito de demanda hizo una lista de siete pruebas y su descripción, sin que expusiera la razón por la cual estimaba que el estudio del Tribunal local fue incorrecto.

- Respecto al motivo de inconformidad consistente en que el Tribunal local violentó el principio de exhaustividad al sobreseer el juicio respecto de la inelegibilidad por falta de residencia de José Luis Figueroa Meza, ya que considera debió haber analizado el agravio de fondo, pues se trataba de un hecho superveniente, porque desconocía la circunstancia referida y que la elegibilidad podía analizarse con posterioridad a la jornada electoral, la Sala Guadalajara consideró que no le asistía la razón en tanto que tal como lo sostuvo el Tribunal local, el Instituto verificó en dos momentos los requisitos de elegibilidad, sin que el actor los hubiera controvertido oportunamente.

En ese sentido, la Sala responsable compartió la conclusión del Tribunal local, consistente en que si el actor consideraba que José Luis Figueroa Meza y Jaime Contreras Estrada no cumplían con la totalidad de requisitos de elegibilidad, estuvo en aptitud de controvertirlo, puesto que la autoridad administrativa hizo una verificación oficiosa en dos momentos: en el registro de la planilla de municipales y cuando se calificó la elección, sin que resultara suficiente su

alegación sobre que se enteró de tal situación hasta el veintidós de agosto del presente año.

- Finalmente, tocante al disenso relativo a que, de manera equivocada, el Tribunal local aplicó la legislación jalisciense para determinar que Maria Elena Limón García, podía regresar a su cargo en el ayuntamiento de Tlaquepaque, una vez emitida la declaración de validez de la elección, pasó por alto las disposiciones contenidas en el artículo 55 de la Constitución federal que establece que la separación del cargo debe ser definitiva.

Además, Yolanda Reynoso Mercado, Héctor Manuel Perfecto Rodríguez, Betzabé Dolores Almaguer Esparza, José Luis Salazar Martínez y María Eloísa Gaviño Hernández, debieron haber sido declarados inelegibles toda vez que se reincorporaron a los cargos públicos dentro del municipio, una vez que se llevó a cabo la declaración de validez de la elección, y no cumplieron con la separación de noventa días previos a la jornada electoral.

La Sala Guadalajara determinó que dichos disensos resultaban infundados porque, por un lado, en el Código Electoral local no se preveía alguna disposición que restringiera o prohibiera la reincorporación de un funcionario municipal que hubiera participado en la elección atinente para poder reelegirse en el cargo.

Por otro lado, a juicio de la Sala Guadalajara, es insostenible la interpretación de las normas federales que pretendía el

recurrente, toda vez que esta Sala Superior ha interpretado que, tratándose de presidentes municipales, el artículo 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución federal; en relación con el 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción “...*si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección*”, debe entenderse que deben separarse del cargo por un periodo de tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y concluye después de la jornada electoral, por lo que, una vez transcurrido, pueden válidamente reincorporarse al cargo.

Por lo que hace a la separación de noventa días previos a la jornada electoral de diversos regidores la Sala Guadalajara calificó los disensos como inoperantes, por ser planteamientos novedosos que no se hicieron valer ante la instancia local, por lo que se encontraba impedida para pronunciarse en torno al tema.

Ahora bien, ante esta Sala Superior el recurrente considera, esencialmente que, la Sala Guadalajara no fue exhaustiva, ya que no analizó la totalidad de sus agravios, pues considera que los resolvió de manera aislada e incompleta, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la norma local, y una inadecuada valoración de las pruebas, por las razones siguientes:

1. Considera que la Sala responsable no analizó adecuadamente su agravio relativo a que se violó el artículo 55, fracción V, de la Constitución federal, al señalar que era insostenible la interpretación de las normas federales, con lo cual procedió en contra de la esencia literal de que debe prevalecer la Ley Suprema.

Ello, porque el recurrente sostiene que la reincorporación antes de la fecha establecida para que resuelva el Tribunal local, contaminó y generó injerencia dudosa y controvertida, ya que el ayuntamiento remitió información solicitada por dicho órgano jurisdiccional, a la cual le dieron eficacia plena.

Por lo anterior, el recurrente insiste en que la Sala Guadalajara debió haber privilegiado los principios de equidad, independencia, imparcialidad, certeza y legalidad, al no conceder eficacia a la actitud protagonista y parcial del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

Asimismo, considera que la Sala responsable no se pronunció sobre que si bien en la norma constitucional se refiere a las diputaciones, también era aplicable a las candidaturas a un Ayuntamiento, dado que pueden interferir en la contienda y en el proceso de calificación de la elección, ya que pueden manipular los archivos e información clasificada a su favor, como fue el caso de las supuestas renunciaciones de María Eloísa Gaviño Hernández y Betsabé Dolores Almaguer Esparza, quienes cobraron sus sueldos dentro del plazo de los noventa días antes de la jornada electoral.

2. Considera que, contrariamente a lo afirmado por la Sala Guadalajara, no fueron hechos novedosos, porque se generan en torno a las respuestas emitidas por el propio ayuntamiento, en las cuales afirma se nota la indebida influencia de los candidatos que regresaron a sus cargos, incluso fueron aducidos en la ampliación de demanda y se aportaron pruebas para acreditar su dicho, las que no fueron valoradas por la Sala.

3. Que la Sala responsable sustenta su negativa en un precedente de esta Sala Superior que no es aplicable, ya que en ese caso se

trataba de un alcalde que buscaba un cargo electoral distinto, y no de reelección como en el presente caso.

4. Refiere que su ampliación de demanda era procedente respecto de la alegación de que José Luis Figueroa Meza era inelegible, por no contar la residencia necesaria, ya que es nativo de Cocula, Jalisco, y quien participó como candidato a precandidato a la presidencia municipal de ese ayuntamiento en febrero de este año.

Por lo que solicita a esta Sala Superior que se declare la nulidad de la elección, dada la inelegibilidad de los integrantes de la planilla ganadora en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

No se actualiza el supuesto específico para la procedencia del recurso, porque la cadena impugnativa que derivó en la presente instancia versó exclusivamente sobre temas de legalidad relacionados con la inelegibilidad de algunos candidatos de la planilla ganadora en el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por haberse reincorporado al cargo que ejercían en el ayuntamiento después del cómputo municipal, pero antes de la calificación de la elección, así como que uno de los candidatos incumplió con el requisito de residencia mínima.

En ese sentido, se advierte que ninguna de las consideraciones invocadas por la Sala Regional en la sentencia impugnada involucró la inaplicación de alguna ley electoral por considerarla inconstitucional, la interpretación directa de algún precepto constitucional o alguna otra cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiada por la Sala Superior y el actor no hizo valer ante dicha instancia planteamiento alguno en

ese sentido y cuyo estudio la Sala responsable hubiese omitido realizar.

Además, como ha sido indicado, en su demanda de reconsideración, el recurrente no plantea agravios referidos a temas de constitucionalidad.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce violaciones a los principios constitucionales, que deben cumplir las elecciones, por haberse reincorporado al cargo que ejercían en el ayuntamiento después del cómputo municipal, pero antes de la calificación de la elección, sus planteamientos se refieren a tópicos de legalidad que fueron atendidos por la Sala responsable, como ha sido referido, sin que de ello se desprenda un estudio de constitucionalidad susceptible de revisión.

Por el contrario, se observa que el recurrente pretende que, a través del presente medio de impugnación, se reexamine una cuestión de legalidad como lo es la elegibilidad de los candidatos ganadores en la elección de munícipes en San Pedro Tlaquepaque, situación que es contraria al objetivo y finalidades de este medio de control constitucional.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO